

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 1 de julio del año 2025.  
Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,  
COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de  
la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra.  
María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto  
individualmente de esta causa caratulada "**NABARLAZ, JUAN CARLOS  
Y OTROS C/ NABARLAZ, HECTOR MAXIMILIANO S/  
DESALOJO S/ INCIDENTE DE OPOSICION**" BA-00573-C-2025, y  
discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor  
Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el  
orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión  
por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

I. Corresponde resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre los  
titulares de las Unidades Jurisdiccionales nro. 3 y 5 para intervenir en la causa  
"NABARLAZ, JUAN CARLOS Y OTROS C/ NABARLAZ, HECTOR  
MAXIMILIANO S/ DESALOJO" (Expte. BA-00455-C-2025).

II. En los mencionados autos los actores promovieron juicio de desalojo contra un  
coheredero que ocupa el inmueble y que forma parte del acervo hereditario de autos:  
"ARZAN, BLANCA ZUNILDA Y NABARLAZ, PEDRO MARTIN S/ SUCESIÓN  
AB INTESTATO" (Expte. BA-01342-C-2023) en trámite ante la Unidad Jurisdiccional  
Nro. 5.

Por ésta razón que el magistrado que previno se declaró incompetente y consideró  
que la demanda debía radicarse ante el Juez del sucesorio.

Dicha pretensión fue resistida por éste último magistrado, quien opuso la  
inoperancia del fuero de atracción ya que el demandado no es un heredero declarado en  
la causa en trámite ante el Juzgado a su cargo, lo que descarta un conflicto entre  
herederos, sumado a que en dicho expediente fue ordenada la inscripción de la  
declaratoria de herederos con relación al inmueble de autos principales.

III. A su turno el Sr. agente Fiscal dictaminó en favor de la competencia del juez

del sucesorio (E0001).

IV. Por las siguientes razones postulo que los presentes autos continúen su tramitación ante el Juez que previno.

El fuero de atracción esta regulado por el art. 2336 del Código Civil y Comercial que dispone que el Juez competente para entender en el proceso sucesorio conoce en las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Aunque, en definitiva, la presente causa involucre un conflicto entre coherederos ya que el demandado es sucesor de uno de los herederos declarados en el expediente "Arzan" que falleció con posterioridad a su inicio (cf. autos: "NABARLAZ, HECTOR PEDRO S/ SUCESIÓN INTESTADA", BA-00666-C-2023, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional nro. 1), no se encuentra debatido ni involucrado en el juicio de desalojo la composición de los bienes del sucesorio ni la administración ni liquidación de la herencia que dan justificación al fuero de atracción.

El juicio de desalojo es una acción personal en la cual la decisión que recaiga no involucra ni condiciona lo atinente a la propiedad del inmueble.

Según la doctrina "el fuero de atracción tiene por finalidad facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas, concentrando ante el Tribunal del sucesorio las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (...) En definitiva, el fuero de atracción solo sirve para que un mismo juez resuelva, entre otras materias, todas las acciones que suponen proceso vinculados a la transmisión sucesoria o directamente demandas contra la sucesión, aún indivisa, es decir atinentes al patrimonio que se ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su dirección" (Graciela Medina, "Proceso Sucesorio", Tomo I, pag. 39/40).

Por último, considero que corresponde acatar el criterio sustentado por la Corte Suprema de justicia de la Nación que, en el marco de un conflicto de competencia en un juicio de desalojo entre herederos similar al que nos convoca, por remisión a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, dejó establecido que:

“cabe precisar que en el caso no se configura el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la demanda no se dirige contra una sucesión, ni en el sub lite se trata de algunos de los supuestos previstos en dicho cuerpo legal. El instituto del fuero de atracción sólo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (v. dictamen de esta Procuración General del 10 de mayo de 2021 en autos CSJ 1700/2020/CS1 Álvarez Borda, Juan José c/ Álvarez, Juan José y otros s/ nulidad de acto jurídico” fallado de conformidad por la Corte Suprema el 22 de marzo de 2022).” (autos: “Salas, Eloïsa c/ Salas, Margot Elizabeth y/o quien resulte ocupante s/ desalojo (Sumarísimo)”, CSJ 1261/2023/CS1 , se del 19/12/2024).

V. Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio propongo:

Primero: Disponer que la presente causa continúe su trámite ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 que previno.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, la Dra. PAJARO y el Dr. RIAT dijeron:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Disponer que la presente causa continúe su trámite ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 que previno.

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.